

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cuál fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cuál fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que en 1848, D. Baltasar Cuesta compró al Estado diferentes bienes procedentes de la dignidad prioral de la Orden de San Juan de Jerusalem, y entre ellos el derecho á la pastura con 300 cabezas de ganado lanar en las yerbas de los comunes de la huerta de Rivaforada, en las de la corraliza del monte de Pestriz y término de la huerta de Buñuel, y últimamente el paso libre y las yerbas y pastos de las Bardenas reales con el mismo número de 300 cabezas:

Que en pleito seguido entre la Hacienda pública y el Ayuntamiento de Buñuel, sobre el derecho de pastos, recayó sentencia ejecutoria en 1857, en la cual declaró la Audiencia de Pamplona que á la Hacienda, como subrogada en los derechos y acciones del Priorato de San Juan de Jerusalem, correspondía el goce y aprovechamiento de pastos en los términos comunes que á la sazon existían en el monte y huerta de la villa de Buñuel, con 300 cabezas de ganado lanar, en el modo y forma de costumbre:

Que en otro pleito seguido posteriormente en el Juzgado de Hacienda y Audiencia de Pamplona, entre D. Baltasar Cuesta y la Hacienda pública, sobre evi-

ción y saneamiento, recayó sentencia que causó ejecutoria, declarando que la Hacienda, en virtud de la sentencia citada de 1857 debía reclamar la ejecución de esta, hasta dejar al comprador Cuesta en la quieta y pacífica posesión del derecho adquirido de pastos con 300 cabezas de ganado lanar en los términos de la huerta de Buñuel:

Que en 9 de Octubre de 1862, el Juez de paz de este pueblo dió a Cuesta la posesión de los términos de aquella huerta, expresando que lo hacia solo por cumplir la orden del Juez de Hacienda de Navarra, pues en virtud de la ley los terrenos de dicha huerta, como de propiedad particular, estaban acotados y nadie que no fuera el dueño podía introducir sus ganados:

Que en Agosto y en Diciembre de 1863 se presentaron en el Juzgado de Tudela á nombre de D. Isidro Sainz de Baranda, D. Cayo Escudero y D. José Bajgorri, tres interdictos contra D. Baltasar Cuesta, por haber entrado sus ganados en fincas propias de los querellantes, situadas en la huerta de Buñuel.

Que sustanciados los interdictos y acordada en ellos la restitución, Cuesta apeló ante la Audiencia y propuso ante el Juez de Hacienda la inhibición de jurisdicción, á que no accedió aquel Juzgado, siendo apelada su providencia:

Que la Audiencia confirmó las sentencias del Juez de Tudela en los tres interdictos y la del Juez de Hacienda negándose á requerir de inhibición al ordinario de Tudela, y en tal estado acudió al Gobernador D. Baltasar Cuesta, pidiéndole que requiriese al Juez de Tudela para que se inhibiese del conocimiento de los referidos interdictos:

Que así lo hizo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el núm. 8.º del art. 96, y el 173 de la instrucción de 31 de Mayo de

1855 y el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, después de sustanciar el incidente y traer á los autos para mejor proveer el anuncio y la escritura de la venta hecha á Cuesta por el Estado, se declaró competente, en atención á que la Hacienda no pudo vender los pastos de propiedad particular, sino el derecho á pastar en los términos comunes de la huerta de Buñuel, en la forma que lo disfrutaba la dignidad prioral de San Juan de Jerusalem; á que la posesión dada á Cuesta no pudo extenderse más que á lo vendido por la Hacienda; á que los interdictos deciden solo sobre el hecho de la posesión e interinamente, por lo cual en nada pueden afectar a los derechos vendidos por el Estado, y á que las disposiciones invocadas por el Gobernador solo se refieren á las incidencias de las ventas, hasta que el comprador se halla en posesión pacífica de lo vendido:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos poseedores que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias

de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el número 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de dichos bienes:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestión ha tenido su origen en los actos de un comprador de bienes nacionales derivados inmediatamente de la subasta, antes de hallarse en posesión quieta y pacífica de los derechos que el Estado le vendió, y por tanto no puede menos de estimarse como incidental de la venta.
- 2.º Que mientras la Hacienda no designe con toda claridad lo que enajenó; ni puede el comprador entrar en el tranquilo goce de ello, ni determinarse si hubo ó no exceso por parte de aquel en el disfrute de los derechos adquiridos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, de los cuales resulta:

Que en 26 de Abril de 1864, se presentó en el referido Juzgado, a nombre de D. Pedro Banegas Sisi, demanda reivindicatoria, contra Ciriaco Hernández y otros 10 vecinos de Tolocirio, reclamando unas tierras, como parte de un monte charrapal que le había vendido el Estado, según escritura que acompañaba á su demanda otorgada en 25 de Mayo de 1861;

Que con la demanda presentó también Banegas Sisi un oficio del Gobierno de la provincia de Segovia, en el que, con fecha 3 de Octubre de 1861, se le participaba que después de haber resuelto la cuestión que hubo sobre los linderos del monte que se le vendió, se prevenía al Alcalde de Tolocirio que no incluyese en el presupuesto municipal renta alguna por producto del terreno que resultara comprendido en la venta del monte;

Que los demandados propusieron artículo de inconstitución, fundándose en que había litigiosidad, pues conocía del mismo asunto el Gobernador de la provincia, y en que no se había apurado antes la vía gubernativa; y á su escrito acompañaron el Boletín en que se insertó el anuncio de venta del monte en cuestión, y copia simple sin autorizar de un oficio del Administrador de Bienes nacionales de Segovia, de fecha 9 de Mayo de 1862, en que se ordenaba un nuevo delimitación y medición del monte;

Que desestimada la inconstitución en primera y segunda instancia, los demandados acudieron al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibición al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, fundándose en los artículos 96, número 8, y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juzgado en atención á que el comprador se hallaba en quieta y pacífica posesión desde que se otorgó la escritura de venta á su favor, puesto que antes del otorgamiento se resolvio por la Administración la cuestión de límites que se había suscitado;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones e incidencia de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que prohíbe que se admitan demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y siéndole negada;

Considerando:

1.º Que no es motivo para atribuir competencia á la Administración la falta de precedencia del expediente gubernativo, como repetidamente está declarado.

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesión de la finca vendida por el Estado, después de haberse resuelto por la Administración la duda que se suscitó sobre los linderos del monte de que se trata, cesa la competencia de ésta para conocer de cualquiera otra cuestión que se promueva;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia.—Negociado 1.

Autorizadas en varias ocasiones las Juntas de Beneficencia y otras corporaciones dependientes del ramo para enajenar el papel de la Deuda que poseen, bien se destine su importe á la adquisición de títulos del 3 por 100 consolidado, que á su vez han de invertirse en inscripciones nominativas e intransferibles de la misma renta, bien á otros objetos de utilidad reconocida y acreditada se ven en la necesidad de otorgar poder á favor de personas determinadas, a fin de que practiquen en la Dirección general de la Deuda pública las gestiones necesarias al efecto. Aun cuando en las Reales órdenes de concesión se expresa siempre la circunstancia de que intervenga en las referidas operaciones un agente de la Bolsa, han ocurrido algunos casos en que, ya por deseo de las corporaciones de que se trata al nombrar su representante, ya por haber entregado éstas de buena fe y sin garantía alguna créditos de entidad á personas que indignamente faltaron á la confianza en ellas depositada, se privó á la Beneficencia pública de sumas que debían ser invertidas en objetos determinados, sin que cuantas diligencias se practicaron diesen otro resultado que el de imponer a los culpables el castigo a que se hicieran acreedores. Deseando la Reina (q. D. g.) evitar la repetición de hechos tan sensibles y de tan trascendentales consecuencias, se ha dignado mandar prevenga V. S. á las Juntas de Beneficencia y demás establecimientos de esa provincia autorizados para las operaciones expresadas, que en lo sucesivo cuiden muy scrupulosamente de nombrar como lapoderados á personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y siendo posible, a empleados que se hallen bajo su dependencia, y que por razón de sus cargos tengan prestada fianza; en la inteligencia de que en caso de descuido ó negligencia serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los establecimientos que dirijan ó administren.

De Real Orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1865.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 13.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que recibió á las tres y veinticinco minutos de esta tarde me dice lo siguiente:

«Los sublevados con Prim procuran con empeño ganar la frontera de Portugal. Todas las noticias contestes en su gran desaliento, y se van presentando en los pueblos muchos soldados. El Comandante Camino va ya

á hora y media de distancia, y las demás columnas siguen estrechándose. Orden y tranquilidad en todas las provincias.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los pacíficos y leales habitantes de esta de mi cargo.

Guadalajara 12 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR.
Genaro Alas.

Núm. 14.

Prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, que si en el plazo de 10 días no satisfacen las cantidades que adeudan á la Depositaria de fondos carcelarios de Sigüenza, exijiré á los morosos la multa de 10 escudos en el papel correspondiente, con la que desde luego quedan cominados.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

PUEBLOS. Escuds. Mil.

Cendejas de Medio, de atrasos...	58
Idem id. del año corriente, primero y segundo trimestre.....	27 600
Almadrones, del año anterior....	25 720
Idem id., del año corriente, primero y segundo trimestre.....	30 900
Alboreca, de id., primero y segundo id.....	17 500
Alcuneza, de id., primero y segundo id.....	34 450
Anguita, de id., primero y segundo id.....	61 600
Baides, de id., primero y segundo id.....	28
Barbatona, de id., primero y segundo id.....	20
Bujalaro, de id., primero y segundo id.....	27 200
Bujarrabal, de id., primero y segundo id.....	36 402
Carabias, de id., primero y segundo id.....	48
Castejon de Henares, primero y segundo id.....	45 100
Castilblanco, primero y segundo id.....	24
Cendejas de la Torre, primero y segundo id.....	44 600
Córites, primero y segundo id.....	13
Fuensavillán, primero y segundo id.....	11 260
Ganbajosa, primero y segundo id.....	19 160
Tortonda, primero y segundo id.....	13 200
Mandayona, primero y segundo id.....	62 400
Moratilla de Henares, primero y segundo id.....	19 400
Orna, primero y segundo id.....	37 250
Pelegrina, primero y segundo id.....	46 "
Pozancos, primero y segundo id.....	19 600
Santiuste, del año corriente, primero y segundo id.....	15
Torremocha de Jadraque, primero y segundo id.....	17 500
Torrevaldalmendras, primero y segundo id.....	17 300
Id. id., del año anterior.....	4
Villaseca de Henares, primero y segundo trimestre.....	41 700
Algora, por el segundo id.....	20 500
Jadraque, por el segundo id.....	120
Negredo, por el segundo id.....	10 400
Palazuelos, por el segundo id.....	13 750
Riosalido, por el segundo id.....	11
Sauca, por el segundo id.....	21 600
Villaverde, por el segundo id.....	10 100
Total.....	1 063 610

Prevengo á los Señores Alcaldes de

los pueblos que a continuación se expresan, que en el término de diez días satisfagan en la Depositaria de gastos carcelarios del partido judicial de Atienza lo que se hallan adeudando por el importe del 2.º trimestre del actual año económico; en la inteligencia que si dentro del expresado plazo no han abonado sus respectivas cuotas, me veré en el caso de adoptar medidas de rigor contra los morosos.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descuberto por el importe del 2.º trimestre de sus cuotas para gastos carcelarios de dicho partido.

Alcolea de las Peñas.

Alcorlo.

Angon.

Cincovillas.

Condemios de Arriba.

Congostrina.

Galve.

Gascueña.

Hiedelaencina.

La Huerce.

Palmaces de Jadraque.

Rebollosa de idem.

Robledo.

San Andrés del Congosto.

Somolinos.

Villares.

Zarzuela de Jadraque.

Núm. 16.

El Alcalde de Renales ha puesto en mi conocimiento que á pesar de haberse anunciado en el Boletín oficial de esta provincia número 59, del año pasado, hallarse en su poder dos caballerías menores, de las señas que a continuación se expresan, todavía no se ha presentado su dueño á reclamarlas. En su virtud, he acordado llamarle por medio de este anuncio para que concurre a recogerlas al citado pueblo, previas las formalidades debidas; y en el caso de que no se presente á reclamarlas en el plazo de veinte días se procedera á la venta de las caballerías.

Guadalajara 11 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Senas de las dos asnalas.

Las dos pelo entre cano, la madre casi ciega, sin herrar, cinco cuartas de alzada y al parecer bastante vieja, la hija tiene dos años poco mas ó menos.

Núm. 17.

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 8 del actual he tenido á bien declarar la caducidad de las concesiones mineras nombradas La Compostelana, Jazmines, Santigüesa, Estrella Polar, La Amalia, Cuesta Nueva, Los Laureles, Cuesta Vieja, La Anita, Joaquina, La Isabelita y Vista Alegría, todas del término de Congostrina; declarando al propio tiempo franco y registrable el terreno comprendido dentro de la demarcación de las indicadas concesiones mediante renuncia presentada en la Sección de Fomento por el conce-

D. Juan Trencar, vecino de Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial según está prevenido y para los efectos oportunos.

Guadalajara 11 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 18

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Manuel Fernández, vecino de Madrid, interesado en el escrito presentado con fecha 8 del actual en la Sección de Fomento de esta provincia, oponiéndose á la aclaración de cedencia de la investigación nombrada *Avanzada del Relámpago*, del término de Hiedelaencina, publicada dicha providencia en el Boletín oficial del dia 8 del mes ultimo, con la citada fecha del dia 8 corriente, ha acordado recurrir en forma, esto es, por la vía contenciosa ante el Consejo provincial, de conformidad con los artículos 68 y 88 de la ley y reglamento de minas, en sus respectivos párrafos 3º y 2º.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del mencionado Fernández por no tener representante en esta capital y á los efectos consiguientes.

Guadalajara 11 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 19.

Estadística.

La Dirección general de Estadística desea conocer los datos relativos al personal que percibió haberes de fondos municipales en esta provincia, durante el año económico de 1864-1865. En su consecuencia, espero que todos los Alcaldes en el preciso e improrrogable término de quince días, se servirán remitirme las indicadas noticias, con arreglo al modelo que

a continuación se inserta, y teniendo presente:

- 1.º Que los estados referidos deben comprender desde 1.º de Julio de 1864 a 30 de Junio de 1865.
- 2.º Que han de comprender, no solo los individuos que percibieron haberes, bajo la denominación general de sueldos, sino también los que cobraron gratificaciones por servicios permanentes.
- 3.º Que si un mismo individuo desempeñó dos cargos comprendidos bajo distintos conceptos, deben figurar en cada uno de estos.

- 4.º Que se exprese por nota, tanto el número de individuos que figuran en cada concepto solo por gratificaciones, como el número de los comprendidos á la vez en dos ó más conceptos.
- 5.º Que se exprese por nota el número de mujeres que comprenda el estado, e importe de sus haberes.

- 6.º Que si hubiere mas conceptos de los comprendidos en el estado que sirve de modelo, tambien se les hará constar.

No puedo menos de encarecer este servicio á dichas Autoridades, y me prometo de su celo que lo evacuarán con la brevedad que se les exige y con la exactitud de que tanto ha menester.

Guadalajara 9 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales, e importe de sus sueldos en el año económico de 1864 á 1865.

CONCEPTOS.	Número de individuos.	Importo de sus haberes Rs. vn.
Administración municipal		
Policía de Seguridad		
Policía Urbana		
Instrucción pública		
Beneficencia		
Obras públicas		
Corrección pública		
Montes		
Etc etc		

Núm. 20.

La Dirección general de Estadística desea tener un conocimiento exacto de las diversiones y espectáculos habidos en la provincia, durante el año que acaba de transcurrir.

En su virtud, prevengo á todos los Alcaldes, que en el preciso término de diez días me remitan dichas noticias, arregladas á los cuatro modelos que se insertan á continuación.

No dudo que dichas Autoridades evacuarán este servicio con la premura que se desea, sin dar lugar á recuerdos que entorpecen la marcha natural de los expedientes.

Guadalajara 9 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Teatros en el año de 1865 (1).

Partido de..... Ayuntamiento de.....

Número de teatros.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES
Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.
01		
02		

(1) Han de comprenderse únicamente los edificios ó locales propiamente llamados teatros y las funciones en ellos dadas, no los salones habilitados transitoriamente para las representaciones.

Sociedades de recreo en 1865.

Partido de.....

Dramáticas.	De música.

De baile.	Otras clases.

Plazas de toros (2).

Partido de.....

Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.

Circos.	Ayuntamiento de.....

(2) Han de comprenderse únicamente las plazas de toros propiamente dichas, no aquellos locales transitoriamente habilitados para esta clase de espectáculos.

Circos.

Ayuntamiento de.....

Partido de.....

Número de circos.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.

GALLÉTICOS.	Juegos

(3) Por juegos de pelota solo han de entenderse aquellos expresamente construidos al efecto.

SECCIÓN CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

Don Dionisio Rodríguez, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Miedes, en el partido de Atienza.

Certifico: Que en este Juzgado y en rebeldía de Vicente Domínguez, vecino del lugar de Alpedroches, ha tenido lugar el acta de juicio siguiente:

En la villa de Miedes, á 2 de Enero de 1866, ante el Sr. D. Gumersindo Caralinas, segundo suplente del Juzgado de Paz, por ausencia de los demás señores compañeros Ignacio Ortega, de ella, acompañado de su asociado Andrés López, de la misma, á acto de juicio verbal, y en el reclamo de Vicente Domínguez, vecino del lugar de Alpedroches, la cantidad de 420 rs. vn., que le adeuda como mancomunado de Rufino Galán, y otros sus conciudadanos de otro lugar por renta de 140 cabezas de ganado lanar que les tiene dadas en arriendo á razón de 3 rs. cabeza,

cuya renta es del año de la fecha, y plazo cumplido en 1.º de Noviembre último pasado, según escritura pública otorgada ante el Escribano Evaristo Pascual Vela, número de orden 188, fecha 27 de Octubre del pasado año de 1861, que presenta, mas no la exhibe por ser documento que le corresponde conservar para la reclamación de las expresadas cabezas, y por la fianza que en ella tienen constituida para su seguridad; asimismo reclama el

mismo las costas y daños que se le originen hasta su total pago. En el acto, y sin embargo de la lista que hecha en ausencia del demandado á su mujer Juliana Ramos, en virtud de oficio de este Juzgado, por el Secretario del de Paz de este lugar de Alpedroches, segun diligencia firmada por el mismo, y un testigo á ruego de aquella, fecha 30 del finado mes de Diciembre; no habiendo comparecido dicho demandado, ni expuesto tenga legal efecto, el señor Juez del acto acordó se continúe en su ausencia y rebeldía el mismo, segun el art. 1163 de la Ley de Enjuiciamiento civil. El demandante insistió en su demanda al pago del principal y costas; y no habiendo quien se la impugnase, en su vista dicho señor Juez dió la sentencia siguiente:

Sentencia. Vista la escritura pública que se ha presentado por el demandante Ortega, por la que se halla mancomunado en la paga que se solicita el demandado Vicente Domínguez:

Considerando que todo deudor que citado en forma no comparece á juicio, ó manifiesta razon legal que le impida para ello, implícitamente confiesa su demanda, por un criterio legal; el señor Juez del acto, segundo suplente del de esta villa, acordó condenar á dicho Vicente á la paga de los 420 rs. vn. que se le reclaman, de renta del ganado lanar que tiene á renuevo con otros mancomunados, y al de la solvencia de costas hasta su terminación, en término de dos días, consentida esta sentencia.

En atención á lo ordenado por los artículos 1181, 1182 y 1183 de la Ley, no

tifíquese esta en los Estrados de la Audiencia, y de no poderse á la parte, por edictos en la puerta del local del Juzgado para sus efectos, y en otro caso por el Boletín oficial de la provincia, segun el artículo 1190 de la misma, con certificación suplicatoria al señor Gobernador de la provincia. Así lo acordó, mandó y firmó dicho señor suplente, de que yo el Secretario certifico. — Gumersindo Caralinas. — Ignacio Ortega. — Andrés Lopez. — Dionisio Rodriguez.

Pronunciamiento. Seguidamente, estando en Audiencia pública dicho señor suplente del Juzgado de Paz, dió y pronunció la sentencia anterior, siendo testigos Manuel Caralinas Sancho y Andrés Lopez, de esta villa, lo firmó, de que certifico — Caralinas. — Andrés Lopez. — Manuel Cortés. — Dionisio Rodriguez.

Notificación en los Estrados. Acto seguido, yo el Secretario hice saber la sentencia anterior en los Estrados de la Audiencia, leyéndola públicamente ante los testigos Manuel Caralinas Sancho y Andrés Lopez, de ella; lo firmaron, de que certifico. — Lopez. — Caralinas. — Rodriguez.

Es copia literal de dicho acto, que queda al número 1.º de los del año de la fecha. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, segun se halla ordenado, por no haber podido ser notificado en persona dicho condenado, libro la presente de mandamiento al señor Juez de Paz, y con su V. B.º del señor Gobernador de la provincia, que firmo en esta villa de Miedes y Enero 8 de 1866. — Dionisio Rodriguez. — V. B. — El Juez de Paz, Angel Maria Beladiez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Taragudo, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de Argecilla, dotada con el sueldo anual de 160 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hueva.

D. Bernardo Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Hueva.

Por el presente hago saber: Que no habiendo habido licitadora la primera subasta del aprovechamiento de pastos del monte Cuartel y Solana de Valdelaparra de estos propios, que se celebró el 26 de Noviembre anterior, con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se celebrará segunda subasta en la audiencia de la plaza pública de esta villa, a los quince dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial y á las doce en punto de su mañana; debiendo advertirse que dicho aprovechamiento es para 500 cabezas de ganado lanar y 150 de cabrio al tipo de 125 milésimas de escudo cada cabeza de las primeras y 450 de las segundas; cuyos pastos podrán ser aprovechados hasta fin de Marzo del corriente año económico; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dado en Hueva á 24 de Diciembre de 1865. — Bernardo Sanchez. — Por su mandado. — Agustín Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en 22 de Octubre último para el arriendo de la caza del monte Tajadas, propio de los de esta villa, se anuncia otro nuevo remate para el dia 19 del corriente, y hora de diez á once de su mañana; bajo el tipo de 80 escudos que el Señor Gobernador ha tenido a bien señalar, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Hita 3 de Enero de 1866. — El Alcalde, Santos Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO A LOS GANADEROS.

Se arrienda una dehesa de 900 á 1.000 fanegas de cabida para pastos de ganado lanar, de la propiedad de D. Vi-

cente Hernandez de la Rua, sito en término de Villaseca de Uceda. Se dará razón en Madrid, plazuela de Isabel II, número 9, principal; y en Guadalajara casa de D. Nicolás Cuesta. Además se vende para carboneo todo lo útil para el mismo.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS LEGALMENTE CONSTITUIDA por D. Manuel Muñoz Ramos

EN

Guadalajara, Museo, 17.

Esta Agencia admite toda clase de negocios y encargos que se le confien, siempre que sean propios de la índole de la misma. Igualmente acepta suscripciones, tanto de los Ayuntamientos de la provincia como de particulares; de manera, que por una cuota sumamente modica al año, se hallaran servidos en todo lo referente á asuntos y negocios que puedan ocurrirles.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matías Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor nú-

mero 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expedir sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricación y venta á dos mil libras por dia, ésta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

Don Jerónimo Monge, que habita en esa ciudad, Barrio Nuevo Baja, núm. 20, se ha comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaren para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta 65
Idem sin armas 58

MANUAL DE LAS FALTAS

QUE PUEDEN CORREGIRSE GUBERNATIVAMENTE

Y DE LAS QUE SOLO DEBEN PENARSE EN JUICIO VERBAL.

GUIA TEÓRICO-PRÁCTICO DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES

EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE POLICIA CORRECCIONAL.

SEGUNDO

DE TODO LO RELATIVO A ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Y DEL ARANCEL

Á QUE HAN DE AJUSTAR LA PERCEPCION DE SUS DERECHOS

LOS SECRETARIOS DE DICHOS JUZGADOS Y DE LOS DE FALTAS.

por

DON EMILIO CÁNOVAS DEL CASTILLO,

Oficial mayor del Consejo de Estado.

TERCERA EDICION

notablemente corregida y aumentada.

Este Manual, que es el cuarto de los que lleva publicados la Empresa del Boletín de Administración local y de los Pósitos que dirige en Madrid el Sr. D. José Gracia Cantalapiedra, Doctor en Jurisprudencia y Oficial del Ministerio de la Gobernación, se vende en Guadalajara en la Administración de este periódico, calle de San Lázaro, núm. 21; dirigiéndose á D. Elias Ruiz, á los precios siguientes:

Para los que sean suscriptores al Boletín de Administración local, justificándolo previamente, el ejemplar 16 rs.
Para los que no sean suscriptores á dicho periódico y satisfagan su importe en esta capital 19
Para los que de fuera hagan pedidos y remitan su importe 20

IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.